



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO VALLE

Once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS Rad. 202-00045
Radicación:	2021 – 00013 – 00
A favor de la menor	A.N.V.R..
Auto No.	581

1. OBJETO

Decidir lo que en derecho corresponda sobre la competencia para continuar conociendo la actuación administrativa de Restablecimiento de Derechos, por pérdida de competencia.

2. HECHOS

El Juzgado Promiscuo Municipal de Ansermanuevo-Valle, mediante auto No. 187 del 3 de junio de 2021, avoca el conocimiento de la actuación administrativa de restablecimiento de derechos de la menor A.N.V.R, diligencias remitidas por la Comisaria de Familia de Ansermanuevo –Valle, por pérdida de competencia.

Posteriormente por auto No. 193 del 10 de junio de 2021, dicho despacho judicial, decide remitir por competencia territorial las diligencias a los Jueces Promiscuos de Familia de Cartago, en razón a que el menor se encuentra en el municipio de Cartago en la fundación despertando corazones, conforme a lo artículo 97 de la ley 1096 de 2006.

Remitidas las diligencias por reparto realizado por la Oficina de Apoyo judicial de la ciudad, realizado el día 11 de junio del año en curso correspondió a esta instancia judicial conocer de la presente causa.

3. CONSIDERACIONES

De las diligencias allegadas a este estrado judicial se avizora que la menor A.N.V.R, se encuentra ubicada en la Institución DESPERTANDO CORAZONES, de la ciudad de Cartago-Valle, en cumplimiento de media de Protección en pro de Restablecimiento de sus derechos.

Luego entonces, el argumento esgrimido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Ansermanuevo-Valle, no tiene ningún asidero jurídico, por cuanto una cosa es que el menor se encuentre en una fundación, como garantía de esos derechos fundamentales o en su defecto en un hogar de paso, y otra cosa muy distinta es el lugar de domicilio del menor, donde claramente observamos que es el municipio de Ansermanuevo – Valle. Si bien el artículo 97 de la ley 1098 de 2006, mediante el cual se define la competencia territorial, nos indica que será competente la autoridad administrativa donde se encuentre el niño, no quiere decir ello que se tenga que interpretar que es donde se ubique el niño a raíz de la medida de restablecimiento de sus derechos

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, del 4 de octubre de 2011, Mag. Jaime Alberto Arrubla Paucar, nos dio a conocer lo siguiente:

“La orientación de la Ley [1098](#) de 2006 y la tendencia contemporánea del ordenamiento jurídico colombiano se inclinan a favorecer el interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes, entonces la asignación de competencia por el factor territorial a la autoridad administrativa, corresponde al lugar donde encuentren domiciliados los menores de edad. En virtud del factor de competencia territorial, es competente la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente, siendo el concepto de “lugar en donde se encuentre” un criterio material en el que se incluye la noción de residencia, de acuerdo con el sentido natural de la expresión.”

Luego entonces, es claro que no puede asumir este despacho judicial dicha competencia, por cuanto el lugar de residencia del menor es el municipio de Ansermanuevo- Valle, de ahí que es deber del Juzgado Promiscuo de Ansermanuevo – Valle, razón por la cual la competencia para conocer de las presentes diligencias corresponde al Juez Promiscuo Municipal de Ansermanuevo-Valle, donde se remitirán las diligencias.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago - Valle del Cauca,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de avocar el conocimiento del presente proceso administrativo de Restableciendo de Derechos, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR nuevamente la presente actuación por competencia al Juzgado Promiscuo Municipal de Ansermanuevo-Valle, para que continúe conociendo de las mismas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: POR secretaria procédase a lo pertinente, y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE



YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 103

Cartago, junio 15 de 2021

WILSON ORTEGÓN ORTEGÓN
Secretario

